



Número Único 500016000000201600146-00
Ubicación 2341
Condenado MARYI YULIZA VERGEL CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a) **FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**
Ubicación 2341
Condenado MARYI YULIZA VERGEL CALDERON

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a)

Sentenciado: MARYI YULIZA VERGEL CALDERON
Cédula: 1121947900
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Solicitud: P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 901



NOF: 932439
P: 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, en contra del auto No. 0415 emitido por este Juzgado el 8 de mayo de 2020, mediante el cual le fue negado a la penada el sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia del 23 de enero de 2017, condenó a **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON y otro**, como responsable del delito de **concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes**, a la pena principal de 75 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión en que le fue concedida la prisión domiciliaria hasta los seis (06) meses posteriores al parto, lapso que ya fue ampliamente superado.

2.2 La condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, cuenta con dos diferentes tiempos de privación de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Del 26 de agosto¹ al 29 de septiembre de 2016² (1 mes 4 días).
2. Del 3 de febrero de 2020³ a la fecha.

2.3. Por auto de 5 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. A favor de la Penada no le ha sido reconocida lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, interpuso y sustentó los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de mayo de 2020, mediante el cual este Juzgado le negó a la penada el sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

¹ Fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento preventiva en el lugar de su domicilio en los albores del proceso.

² Fecha en que fue capturada en comisión de un nuevo delito dentro del proceso No. 50001-60-00-564-2016-06669, donde se le impuso medida de aseguramiento preventiva en el lugar de residencia.

³ Orden de encarcelación No. 013 del 21 de febrero de 2020, por el Juzgado 1º Homólogo de Villavicencio, en atención a que el establecimiento carcelario dejó a disposición a la penada al decretarse la libertad por pena cumplida a partir del 3 de febrero de 2020, dentro del proceso No. 50001-6000-564-2018-03679, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito del mismo municipio, según sentencia condenatoria que reposa en el expediente.

Señaló que, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, y en consecuencia el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, vulneran los artículos 1º, 2º, 5º, 28, 29, 44 y 93 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo anterior, argumentó que dicha disposición al negar la sustitución de la detención preventiva en Centro Penitenciario por detención domiciliaria para un grupo específico de delitos, vulnera la Carta Política al restringir el derecho Fundamental a una medida de aseguramiento proporcional, racional y necesaria, produciéndose una afectación directa a la libertad contenida en el artículo 28 de la Constitución Nacional, así como al debido proceso, los derechos de los niños, la excepcional detención preventiva del art. 250 de la Constitución Política y a la dignidad humana.

De igual manera afirmó que, en la referida norma, se desconoce que en virtud de la fuente de interferencia que ejerce el proceso penal en diversos derechos fundamentales, la discrecionalidad del legislador no es absoluta, sino que debe ceñirse a los parámetros constitucionales desarrollados jurisprudencialmente, bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad de la pena y derecho penal como ultima *ratio*.

De lo cual agregó que, dicha disposición desconoce el respeto por la dignidad humana en la medida en que prescribe en internamiento a una persona en un centro carcelario, a partir de una norma fría y abstracta.

Por otra parte, señaló que la prohibición contenida en el parágrafo del art. 314 de la Ley 906 de 2004, vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida sustitutiva contenida en la misma, pues, indicó que, atendiendo que la Corte Constitucional ha establecido el principio rector de la libertad del estatuto procesal penal en el art. 2º de la Ley en comento, y por la necesidad de adecuación, proporcionalidad y racionalidad, la disposición acusada, trae consigo una contradicción normativa, frente a las disposiciones de mayor jerarquía, con relación al art. 2º de la Carta Magna, oponiéndose a la efectividad de los principios constitucionales.

Sostuvo que, la norma señalada, desplaza el respeto por los derechos fundamentales por un desconocimiento absoluto de cualquier medida alternativa que le permita al estado establecer la verdad e impartir justicia en el marco del respeto y dignidad, caracterizándose por una ausencia del papel valorativo desempeñado por el Juez para determinar la procedencia, siendo contrario al principio de necesidad, pues es este el funcionario que debe determinar si la medida es o no necesaria para el caso en estudio. Frente a este aspecto añadió que, al negarse el sustituto bajo estudio por cualquiera de los delitos enunciados en el parágrafo que cuestiona, la condenada no goza plenamente de un debido proceso, al ser considerada *a priori*, un individuo peligroso, vulnerando de igual manera el derecho a la libertad personal que trata el art. 28 de la Constitución Política.

Asimismo señaló que, en el presente caso debe primar el derecho del menor recién nacido de la condenada, con base en los Instrumentos Internacionales integrados al bloque de Constitucionalidad como en la propia Constitución Política, donde se consagran un mandato de protección especial frente a que todo niño que tiene derecho a las medidas de protección que su condición demanda y al derecho a tener una familia, arguyendo que en este momento el establecimiento penitenciario no tiene condiciones idóneas para su desarrollo, sin que se pueda garantizar el derecho a la vida del infante, atendiendo la problemática de emergencia sanitaria declarada por la propagación del COVID-19.

Sucesivamente indicó que, el criterio fundado en el cual esta Sede Judicial negó la concesión del referido sustituto penal, viola por completo el derecho a la igualdad, al no ser razonable que una persona con un menor recién nacido, sin importar quién es, que conducta realizó o cuál es su pasado judicial, con el único fundamento en el hecho de quien es el Juez fallador, le sea negado

de manera absoluta la posibilidad de acceder a la medida de que trató el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

De todo lo anterior la recurrente concluyó que, frente a los eventos contenidos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no puede operar la prohibición absoluta para la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, relacionado al catálogo de delitos allí relacionados, al ser inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por lo anterior, solicitó **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON** revocar la decisión del 8 de mayo de 2020, y otorgar a su favor la sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, para lo cual solicitó de igual manera, tener en cuenta los pronunciamientos contenidos en las sentencias de tutela T-388 de 2013 y T-762 de 2015, que emitió la H. Corte Constitucional, frente a las condiciones de hacinamiento que afronta el sistema penitenciario del País.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que la penada ostenta la calidad de madre cabeza de familia o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de disenso.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho procederá a analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

Al respecto, el Despacho debe destacar que gran parte de la argumentación que trae a colación la recurrente, está orientada a cuestionar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el cual adicionó al artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues precisamente la penada extrajo la mayoría de sus argumentos de la acción de inconstitucionalidad que fue objeto de estudio en la sentencia C-318/08 que emitió la H. Corte Constitucional, presentada en contra del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 *"Por la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana"*; en donde se declaró la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida que trata el art. 314 de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

De lo anterior, resulta claro, que la situación de ilicitud que intenta demostrar la recurrente sobre la norma en mención, ya fue objeto de un análisis por parte de la H. Corte Constitucional, decantando la exequibilidad de la misma, luego de realizar un análisis ponderado acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, para concluir que frente a los supuestos plasmados en los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí relacionado, dándole la facultad al Juez de conocimiento de verificar la procedencia del

sustituto en mención, luego de realizar un análisis puntual del caso en particular y determinar si la detención domiciliaria bajo estudio, no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, que para esta etapa procesal, corresponden a prevención especial y reinserción social.

Así las cosas, es totalmente improcedente que se intente nuevamente atacar la constitucionalidad de una norma que ya objeto de análisis por parte del máximo Tribunal en dicha materia, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional⁴, aún más, cuando los medios de impugnación ordinarios no son el medio designado para tal fin, y que esta Sede Judicial carece de total competencia para pronunciarse sobre dicho asunto, pues la norma ya fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional.

Ahora bien, la penada refirió estar inconforme con los fundamentos planteados en la decisión objeto de recurso, tras señalar que los derechos que le asisten al menor hijo de la señora **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, así como el derecho a la familia, imperan sobre la prohibición que trata el parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por lo cual es desacertado que el Juzgado deniegue la concesión del mecanismo sustitutivo que trata la precitada normatividad, por una expresa prohibición legal, sin hacer un análisis ponderado de la situación real de la recurrente.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho que, si bien el Juzgado no discute la prevalencia de los derechos de los niños frente a otros principios fundamentales, según las regulaciones contenidas en el artículo 44 de la Carta Política, para el caso *sub-examine*, y con relación al estudio y aplicación del sustituto contenido en el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, se reitera, dicha normatividad ya fue objeto de análisis exequibilidad en la sentencia C-318 de 2008, donde la H. Corte Constitucional realizó la ponderación a lugar frente a las demás prerrogativas fundamentales, para concluir que la misma no vulnera ningún precepto constitucional enmarcado en la carta magna.

Por el contrario, precisamente dicha Colegiatura al momento de declarar la exigibilidad de la norma que acusa la recurrente, estableció que la interpretación del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, como una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, resultaría abiertamente inconstitucional, por lo cual facultó al Juez de conocimiento para conceder dicha medida en los casos en los cuales estén inmersos en los delitos contenidos en dicho parágrafo, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva.

Fundamentación de la cual carece completamente el recurso presentado por la condenada, pues si bien en la decisión objeto de disenso, el Despacho al advertir que la penada se encontraba inmersa dentro de los delitos exentos de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que trata el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, acatando la jurisprudencia constitucional antes referida, realizó un amplio análisis sobre el contexto que enmarca la situación jurídica de la penada dentro del presente radicado, donde se concluyó que no resultaba procedente la concesión del referido sustituto penal, pues en tal evento no se cumplirían los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución de la sentencia, a saber, prevención especial y reinserción social, en atención a que, existen los suficientes elementos de juicio que hacen inferir al Despacho que la interna no cumpliría las obligaciones implícitas en el sustituto bajo estudio, pues dentro del proceso se evidenció que la misma ya había trasgredido en dos diferentes oportunidades las obligaciones impuestas al momento de ser beneficiada con prisión domiciliaria en los albores de la presente causa penal y el proceso No. 2016-06669; sin que la recurrente hiciera referencia alguna sobre dicha situación, o argumentará la razón por la cual en su caso, es aconsejable la concesión la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, en los términos de la norma precitada.

⁴ Sentencia C-226 de 2008.

Así, y contrario a lo señalado por la recurrente, la aplicación de la prohibición prevista en el parágrafo del artículo 314 en cita, se condicionó al análisis que realiza el Juez frente a los argumentos que la condenada tiene la carga de explicar, con relación a sí los fines de la pena se cumplirían si su ejecución se materializara en su sitio de residencia; no obstante, en nada de esto se refirió la solicitante.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 8 de mayo de 2020, mediante el cual este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, por tanto no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).

Por último, y con relación a las situaciones que afronta actualmente el sistema penitenciario a nivel nacional, no solamente por emergencia sanitaria decretada por la propagación del COVID-19, sino también por la declaración de estado contrario a la Constitución Política del 1991, en las sentencias C-388 de 2013 y C-762 de 2015, por la H. Corte Constitucional, frente a los derechos que le asisten al hijo recién nacido de la penada; el Despacho debe indicar que, si bien no desconoce la situación de salubridad y hacinamiento que concurre actualmente dentro de los centros carcelarios y penitenciarios del País, esta Sede Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, o a su descendiente, pues si bien el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria y el cual fue decretado en el sistema penitenciario y carcelario del país, y así como las directrices impuestas por el máximo órgano constitucional, le corresponde al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y a las autoridades del INPEC, adoptar las medidas que consideren necesarias y pertinentes para salvaguardar el derecho a la salud de la población privada de la libertad, y para el caso de la condenada, la integridad física hijo de la condena.

No obstante lo anterior, y atendiendo las medidas que ha decretado el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia sanitaria que afronta actualmente el mundo a causa de la pandemia generada por el COVID-19, puntualmente lo dispuesto por el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, y en vista que la señora MARYI YULIZA VERGEL CALDERON, se encuentra incluida en el caso contenido en el literal b) del artículo 2º de la misma normatividad -madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios-; mediante el auto recurrido, el Juzgado ordenó requerir al Director del INPEC y de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que tomaran de inmediato, de no haberlo hecho ya, todas las medidas necesarias para ubicar a la precitada condenada en un lugar especial donde se minimice el riesgo de contagio del referido virus, con el fin de precaver un riesgo tanto en la integridad física de la condenada, como el de su hijo menor recién nacido, solicitando información sobre su estado de salud.

Por otra parte, de igual manera el Juzgado debe traer a colación, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se dispuso que los niños y niñas menores de 3 años podría permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, para lo cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos, con intervención y coordinación del ICBF.

De lo cual, es claro que para efectos de salvaguardar el desarrollo integral de los menores que permanecen junto con sus progenitoras en establecimientos penitenciarios, el legislador estableció

diferentes disposiciones legales, las cuales son de estricto cumplir por las entidades penitenciarias, así como el Gobierno Nacional, frente a las directrices emitidas por la H. Corte Constitucional, respecto de la situación carcelaria que se presenta en el País.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que la penada indicó que fue separada de su hijo recién nacido, por medidas que fueron tomadas por el establecimiento carcelario, a causa de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, se ordena por el **Despacho**, oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de que informe las medidas adoptadas para ubicar a la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, en un lugar especial dentro del centro de reclusión donde se minimice el riesgo de contagio del virus COVID-19, conforme lo solicitado mediante oficio No. 597 del 8 de mayo de los corrientes, señalado si la misma permanece recluida junto con su hijo menor recién nacido, y de no ser así, informe las razones por las cuales el infante no permanece con su progenitora.

2.- Por otra parte, y atendiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el abogado OCTAVIO FONSECA HOYOS, en contra del auto No. 600 del 8 de mayo de 2020, por medio del cual se negó la concesión de la prisión domiciliaria que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, a la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**; sería del caso que el Despacho procediera a ordenar que se diera el respectivo trámite a dicha impugnación, si no fuera porque, de la revisión del proceso, se constató que al referido togado no le ha sido reconocido como apoderado de la condenada dentro del expediente, y tampoco aportó el respectivo poder para tal fin, por lo cual el Juzgado se abstendrá de realizar el correspondiente estudio de la solicitud elevada, atendiendo que el togado no cuenta con personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

- **Por el Centro de Servicios:**

Informar lo anterior al abogado OCTAVIO FONSECA HOYOS, al correo electrónico ofonsecah@hotmail.com.

3.- Atendiendo el telegrama allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual informó que se fijó fecha para valoración médica a favor de la penada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, y en vista que el propósito de dicha experticia ya fue cumplido en auto No. 415 del 8 de mayo de 2020, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina, con el fin de informarles que el Despacho prescindirá de la valoración médica fijada para el próximo 21 de julio de 2020, a favor de la penada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, toda vez que la finalidad de la misma ya fue dada por cumplida mediante auto del 8 de mayo del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de mayo de 2020, mediante el cual se negó sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró la señora **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, contra la decisión

Sentenciado: MARTIN POLIZA VERGEL CALDERON
Cédula: 1121947900
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: BUEN PASTOR

precitada. Por lo anterior se ordena remitir los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

 Brasón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-07-2020 HORA: _____

NOMBRE: Mary Verge

CÉDULA: 1121947900

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

13 AGO 2020

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 7/07/2020 6:04 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

REMITO AI. 901 DEL PROCESO 2341 PARA FINES DE NOTIFICACIÓN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar (Jcromero@procuraduria.gov.co)

Asunto: REMITO AI. 901 DEL PROCESO 2341 PARA FINES DE NOTIFICACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
LILIANA MARCELA SOLANO
CARRERA 37 # 33 B 41 OFICINA 106 CENTRO COMERCIAL BARZAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2273

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2341
REF: PROCESO: No. 500016000000201600146
CONDENADO: MARYI YULIZA VERGEL CALDERON
1121947900

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), QUE NO REPONE CONCEDE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


MAYRA CANO REYES
ESCRIBIENTE

Sentenciado: MARYI YULIZA VERGEL CALDERON
Cédula: 1121947900
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Solicitud: P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 901



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, en contra del auto No. 0415 emitido por este Juzgado el 8 de mayo de 2020, mediante el cual le fue negado a la penada el sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia del 23 de enero de 2017, condenó a **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON y otro**, como responsable del delito de **concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes**, a la pena principal de 75 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión en que le fue concedida la prisión domiciliaria hasta los seis (06) meses posteriores al parto, lapso que ya fue ampliamente superado.

2.2 La condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, cuenta con dos diferentes tiempos de privación de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Del 26 de agosto¹ al 29 de septiembre de 2016² (1 mes 4 días).
2. Del 3 de febrero de 2020³ a la fecha.

2.3. Por auto de 5 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. A favor de la Penada no le ha sido reconocida lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, interpuso y sustentó los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de mayo de 2020, mediante el cual este Juzgado le negó a la penada el sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

¹ Fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento preventiva en el lugar de su domicilio en los albores del proceso.

² Fecha en que fue capturada en comisión de un nuevo delito dentro del proceso No. 50001-60-00-564-2016-06669, donde se le impuso medida de aseguramiento preventiva en el lugar de residencia.

³ Orden de encarcelación No. 013 del 21 de febrero de 2020, por el Juzgado 1º Homólogo de Villavicencio, en atención a que el establecimiento carcelario dejó a disposición a la penada al decretarse la libertad por pena cumplida a partir del 3 de febrero de 2020, dentro del proceso No. 50001-6000-564-2018-03679, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito del mismo municipio, según sentencia condenatoria que reposa en el expediente.

Señaló que, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, y en consecuencia el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, vulneran los artículos 1º, 2º, 5º, 28, 29, 44 y 93 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo anterior, argumentó que dicha disposición al negar la sustitución de la detención preventiva en Centro Penitenciario por detención domiciliaria para un grupo específico de delitos, vulnera la Carta Política al restringir el derecho Fundamental a una medida de aseguramiento proporcional, racional y necesaria, produciéndose una afectación directa a la libertad contenida en el artículo 28 de la Constitución Nacional, así como al debido proceso, los derechos de los niños, la excepcional detención preventiva del art. 250 de la Constitución Política y a la dignidad humana.

De igual manera afirmó que, en la referida norma, se desconoce que en virtud de la fuente de interferencia que ejerce el proceso penal en diversos derechos fundamentales, la discrecionalidad del legislador no es absoluta, sino que debe ceñirse a los parámetros constitucionales desarrollados jurisprudencialmente, bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad de la pena y derecho penal como ultima *ratio*.

De lo cual agregó que, dicha disposición desconoce el respeto por la dignidad humana en la medida en que prescribe en internamiento a una persona en un centro carcelario, a partir de una norma fría y abstracta.

Por otra parte, señaló que la prohibición contenida en el parágrafo del art. 314 de la Ley 906 de 2004, vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida sustitutiva contenida en la misma, pues, indicó que, atendiendo que la Corte Constitucional ha establecido el principio rector de la libertad del estatuto procesal penal en el art. 2º de la Ley en comento, y por la necesidad de adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, la disposición acusada, trae consigo una contradicción normativa, frente a las disposiciones de mayor jerarquía, con relación al art. 2º de la Carta Magna, oponiéndose a la efectividad de los principios constitucionales.

Sostuvo que, la norma señalada, desplaza el respeto por los derechos fundamentales por un desconocimiento absoluto de cualquier medida alternativa que le permita al estado establecer la verdad e impartir justicia en el marco del respeto y dignidad, caracterizándose por una ausencia del papel valorativo desempeñado por el Juez para determinar la procedencia, siendo contrario al principio de necesidad, pues es este el funcionario que debe determinar si la medida es o no necesaria para el caso en estudio. Frente a este aspecto añadió que, al negarse el sustituto bajo estudio por cualquiera de los delitos enunciados en el parágrafo que cuestiona, la condenada no goza plenamente de un debido proceso, al ser considerada *a priori*, un individuo peligroso, vulnerando de igual manera el derecho a la libertad personal que trata el art. 28 de la Constitución Política.

Asimismo señaló que, en el presente caso debe primar el derecho del menor recién nacido de la condenada, con base en los Instrumentos Internacionales integrados al bloque de Constitucionalidad como en la propia Constitución Política, donde se consagran un mandato de protección especial frente a que todo niño que tiene derecho a las medidas de protección que su condición demanda y al derecho a tener una familia, arguyendo que en este momento el establecimiento penitenciario no tiene condiciones idóneas para su desarrollo, sin que se pueda garantizar el derecho a la vida del infante, atendiendo la problemática de emergencia sanitaria declarada por la propagación del COVID-19.

Sucesivamente indicó que, el criterio fundado en el cual esta Sede Judicial negó la concesión del referido sustituto penal, viola por completo el derecho a la igualdad, al no ser razonable que una persona con un menor recién nacido, sin importar quién es, que conducta realizó o cuál es su pasado judicial, con el único fundamento en el hecho de quien es el Juez fallador, le sea negado

de manera absoluta la posibilidad de acceder a la medida de que trata el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

De todo lo anterior la recurrente concluyó que, frente a los eventos contenidos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no puede operar la prohibición absoluta para la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, relacionado al catálogo de delitos allí relacionados, al ser inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por lo anterior, solicitó **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON** revocar la decisión del 8 de mayo de 2020, y otorgar a su favor la sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, para lo cual solicitó de igual manera, tener en cuenta los pronunciamientos contenidos en las sentencia de tutela T-388 de 2013 y T-762 de 2015, que emitió la H. Corte Constitucional, frente a las condiciones de hacinamiento que afronta el sistema penitenciario del País.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que la penada ostenta la calidad de madre cabeza de familia o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de disenso.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho procederá a analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

Al respecto, el Despacho debe destacar que gran parte de la argumentación que trae a colación la recurrente, está orientada a cuestionar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el cual adicionó al artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues precisamente la penada extrajo la mayoría de sus argumentos de la acción de inconstitucionalidad que fue objeto de estudio en la sentencia C-318/08 que emitió la H. Corte Constitucional, presentada en contra del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 *"Por la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana"*; en donde se declaró la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida que trata el art. 314 de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

De lo anterior, resulta claro, que la situación de ilicitud que intenta demostrar la recurrente sobre la norma en mención, ya fue objeto de un análisis por parte de la H. Corte Constitucional, decantando la exequibilidad de la misma, luego de realizar un análisis ponderado acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, para concluir que frente a los supuestos plasmados en los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí relacionado, dándole la facultad al Juez de conocimiento de verificar la procedencia del

sustituto en mención, luego de realizar un análisis puntual del caso en particular y determinar si la detención domiciliaria bajo estudio, no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, que para esta etapa procesal, corresponden a prevención especial y reinserción social.

Así las cosas, es totalmente improcedente que se intente nuevamente atacar la constitucionalidad de una norma que ya objeto de análisis por parte del máximo Tribunal en dicha materia, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional⁴, aún más, cuando los medios de impugnación ordinarios no son el medio designado para tal fin, y que esta Sede Judicial carece de total competencia para pronunciarse sobre dicho asunto, pues la norma ya fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional.

Ahora bien, la penada refirió estar inconforme con los fundamentos planteados en la decisión objeto de recurso, tras señalar que los derechos que le asisten al menor hijo de la señora **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, así como el derecho a la familia, imperan sobre la prohibición que trata el parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por lo cual es desacertado que el Juzgado deniegue la concesión del mecanismo sustitutivo que trata la precitada normatividad, por una expresa prohibición legal, sin hacer un análisis ponderado de la situación real de la recurrente.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho que, si bien el Juzgado no discute la prevalencia de los derechos de los niños frente a otros principios fundamentales, según las regulaciones contenidas en el artículo 44 de la Carta Política, para el caso *sub-examine*, y con relación al estudio y aplicación del sustituto contenido en el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, se reitera, dicha normatividad ya fue objeto de análisis exequibilidad en la sentencia C-318 de 2008, donde la H. Corte Constitucional realizó la ponderación a lugar frente a las demás prerrogativas fundamentales, para concluir que la misma no vulnera ningún precepto constitucional enmarcado en la carta magna.

Por el contrario, precisamente dicha Colegiatura al momento de declarar la exigibilidad de la norma que acusa la recurrente, estableció que la interpretación del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, como una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, resultaría abiertamente inconstitucional, por lo cual facultó al Juez de conocimiento para conceder dicha medida en los casos en los cuales estén inmersos en los delitos contenidos en dicho parágrafo, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva.

Fundamentación de la cual carece completamente el recurso presentado por la condenada, pues si bien en la decisión objeto de disenso, el Despacho al advertir que la penada se encontraba inmersa dentro de los delitos exentos de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que trata el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, acatando la jurisprudencia constitucional antes referida, realizó un amplio análisis sobre el contexto que enmarca la situación jurídica de la penada dentro del presente radicado, donde se concluyó que no resultaba procedente la concesión del referido sustituto penal, pues en tal evento no se cumplirían los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución de la sentencia, a saber, prevención especial y reinserción social, en atención a que, existen los suficientes elementos de juicio que hacen inferir al Despacho que la interna no cumpliría las obligaciones implícitas en el sustituto bajo estudio, pues dentro del proceso se evidenció que la misma ya había trasgredido en dos diferentes oportunidades las obligaciones impuestas al momento de ser beneficiada con prisión domiciliaria en los albores de la presente causa penal y el proceso No. 2016-06669; sin que la recurrente hiciera referencia alguna sobre dicha situación, o argumentará la razón por la cual en su caso, es aconsejable la concesión la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, en los términos de la norma precitada.

⁴ Sentencia C-226 de 2008.

Así, y contrario a lo señalado por la recurrente, la aplicación de la prohibición prevista en el parágrafo del artículo 314 en cita, se condicionó al análisis que realiza el Juez frente a los argumentos que la condenada tiene la carga de explicar, con relación a sí los fines de la pena se cumplirían si su ejecución se materializara en su sitio de residencia; no obstante, en nada de esto se refirió la solicitante.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 8 de mayo de 2020, mediante el cual este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, por tanto no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).

Por último, y con relación a las situaciones que afronta actualmente el sistema penitenciario a nivel nacional, no solamente por emergencia sanitaria decretada por la propagación del COVID-19, sino también por la declaración de estado contrario a la Constitución Política del 1991, en las sentencias C-388 de 2013 y C-762 de 2015, por la H. Corte Constitucional, frente a los derechos que le asisten al hijo recién nacido de la penada; el Despacho debe indicar que, si bien no desconoce la situación de salubridad y hacinamiento que concurre actualmente dentro de los centros carcelarios y penitenciarios del País, esta Sede Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, o a su descendiente, pues si bien el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria y el cual fue decretado en el sistema penitenciario y carcelario del país, y así como las directrices impuestas por el máximo órgano constitucional, le corresponde al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y a las autoridades del INPEC, adoptar las medidas que consideren necesarias y pertinentes para salvaguardar el derecho a la salud de la población privada de la libertad, y para el caso de la condenada, la integridad física hijo de la condena.

No obstante lo anterior, y atendiendo las medidas que ha decretado el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia sanitaria que afronta actualmente el mundo a causa de la pandemia generada por el COVID-19, puntualmente lo dispuesto por el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, y en vista que la señora MARYI YULIZA VERGEL CALDERON, se encuentra incluida en el caso contenido en el literal b) del artículo 2º de la misma normatividad -madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios-; mediante el auto recurrido, el Juzgado ordenó requerir al Director del INPEC y de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que tomaran de inmediato, de no haberlo hecho ya, todas las medidas necesarias para ubicar a la precitada condenada en un lugar especial donde se minimice el riesgo de contagio del referido virus, con el fin de precaver un riesgo tanto en la integridad física de la condenada, como el de su hijo menor recién nacido, solicitando información sobre su estado de salud.

Por otra parte, de igual manera el Juzgado debe traer a colación, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se dispuso que los niños y niñas menores de 3 años podría permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, para lo cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos, con intervención y coordinación del ICBF.

De lo cual, es claro que para efectos de salvaguardar el desarrollo integral de los menores que permanecen junto con sus progenitoras en establecimientos penitenciarios, el legislador estableció

diferentes disposiciones legales, las cuales son de estricto cumplir por las entidades penitenciarias, así como el Gobierno Nacional, frente a las directrices emitidas por la H. Corte Constitucional, respecto de la situación carcelaria que se presenta en el País.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que la penada indicó que fue separada de su hijo recién nacido, por medidas que fueron tomadas por el establecimiento carcelario, a causa de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, se ordena por el **Despacho**, oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de que informe las medidas adoptadas para ubicar a la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, en un lugar especial dentro del centro de reclusión donde se minimice el riesgo de contagio del virus COVID-19, conforme lo solicitado mediante oficio No. 597 del 8 de mayo de los corrientes, señalado si la misma permanece recluida junto con su hijo menor recién nacido, y de no ser así, informe las razones por la cuales el infante no permanece con su progenitora.

2.- Por otra parte, y atendiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el abogado OCTAVIO FONSECA HOYOS, en contra del auto No. 600 del 8 de mayo de 2020, por medio del cual se negó la concesión de la prisión domiciliaria que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, a la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**; sería del caso que el Despacho procediera a ordenar que se diera el respectivo trámite a dicha impugnación, si no fuera porque, de la revisión del proceso, se constató que al referido togado no le ha sido reconocido como apoderado de la condenada dentro del expediente, y tampoco aportó el respectivo poder para tal fin, por lo cual el Juzgado se abstendrá de realizar el correspondiente estudio de la solicitud elevada, atendiendo que el togado no cuenta con personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

- **Por el Centro de Servicios:**

Informar lo anterior al abogado OCTAVIO FONSECA HOYOS, al correo electrónico ofonsecah@hotmail.com.

3.- Atendiendo el telegrama allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual informó que se fijó fecha para valoración médica a favor de la penada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, y en vista que el propósito de dicha experticia ya fue cumplido en auto No. 415 del 8 de mayo de 2020, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina, con el fin de informarles que el Despacho prescindirá de la valoración médica fijada para el próximo 21 de julio de 2020, a favor de la penada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, toda vez que la finalidad de la misma ya fue dada por cumplida mediante auto del 8 de mayo del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de mayo de 2020, mediante el cual se negó sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró la señora **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, contra la decisión

Sentenciado: MARY YULIZA VERGEL CALDERON
Cédula: 1121947900
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: BUEN PASTOR

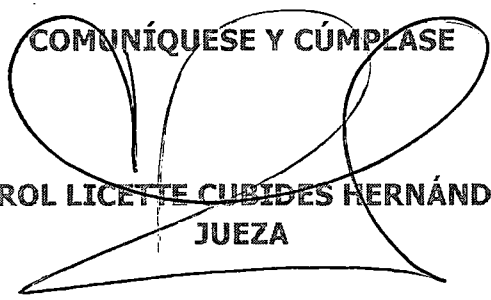
precitada. Por lo anterior se ordena remitir los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA UNO**

Bogotá DC. 130820

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en la fecha me fue entregada la providencia que precede, a efectos de su fijación en estado.

Es de precisar que a partir del 29 de julio de 2020 fui nombrado en el Cargo de Secretario, en el cual me posicione en la misma fecha, momento desde la cual se viene gestionando de mi parte la verificación de los asuntos puestos a mi disposición.

La presente se deja como constancia del trámite impreso a la providencia y como justificación de la mora en el trámite secretarial desarrollado por mi parte.

CONSTE

Bogotá DC.

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO**

Se deja constancia que en la fecha me fue entregada la providencia que precede, a efectos de su fijación en estado.

que precede, a

Es de precisar que a partir del 29 de julio de 2020 fui nombrado en el Cargo de Secretario, en el cual me posicione en la misma fecha, momento desde la cual se viene gestionando de mi parte la verificación de los asuntos puestos a mi disposición.

El Cargo de Secretario, en el cual me posicione en la misma fecha, momento desde la cual se viene gestionando de mi parte la verificación de los asuntos puestos a mi disposición.

La presente se deja como constancia del trámite impreso a la providencia y como justificación de la mora en el trámite secretarial desarrollado por mi parte.

a la providencia y como justificación de la mora en el trámite secretarial desarrollado por mi parte.

CONSTE

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO**